



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUÍN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril del 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joaquín Salomón Rojas Cangahuala contra la sentencia de fojas 131, de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de Santa Cruz Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 18 de octubre de 2013 y escrito de subsanación del 31 de octubre del mismo año, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Santa Cruz. Solicita que se cumpla el Convenio Colectivo 001-2012 y que, en consecuencia, se le pague la suma de S/ 200.00 (doscientos soles) mensuales en su haber remunerativo a partir de enero de 2013, el cese de todo acto lesivo, y el abono de los intereses legales, las costas y costos del proceso. Alega la vulneración de los derechos a la libertad sindical, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.

Sostiene que ingresó en la entidad emplazada el 1 de abril de 2003 en la condición de trabajador nombrado y que a la fecha se desempeña en el cargo de subgerente de desarrollo económico local. Agrega que la emplazada vulnera el principio de igualdad ante la ley, por cuanto no ha sido incluido como beneficiario del Convenio Colectivo 001-2012 como los demás trabajadores e incluso los pensionistas, quienes se han visto beneficiados desde el mes de enero de 2013, lo que, considera, se ha efectuado en represalia por los reclamos formulados a la entidad municipal en su condición de dirigente del Sitramun, secretario de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUÍN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

La emplazada formula la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda precisando que se debe tener en cuenta que, mediante la Resolución 12, de fecha 7 de abril de 2011, emitida en el Expediente 074-2010-06-0613-X1-C, en el proceso contencioso-administrativo seguido por el demandante contra la emplazada, el Juzgado Mixto de la Provincia de Santa Cruz declaró fundada la demanda y ordenó homologar su remuneración mensual con la remuneración del subgerente de infraestructura de desarrollo urbano y rural. Agrega que, mediante Resolución de Alcaldía 161-2012-MPSC, se aprobó la homologación de remuneraciones y un acuerdo firmado el 15 de marzo de 2012, sobre programación de pago de remuneraciones dejadas de percibir, por lo que se puede determinar que el demandante ha tenido un aumento del 100 % de su remuneración inicial; por tanto, no puede pretender sorprender a la judicatura alegando discriminación. Asimismo, respecto al Convenio Colectivo 001-2012, sostiene que su representada no ha ubicado ninguna resolución que apruebe el convenio.

El Juzgado Mixto Unipersonal de Santa Cruz, con fecha 12 de mayo de 2014, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda sin declaración sobre el fondo, por considerar que no se puede permitir el uso indiscriminado de los procesos de amparo para obtener una solución más rápida, más aún si se verifica que el accionante tiene iguales y mejores vías procedimentales para ejercer y defender sus derechos constitucionales, mediante las cuales se puede llegar inclusive a la actuación eficaz de los medios probatorios, lo que no es permitido en el proceso de amparo, conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Añade que con la presentación de la solicitud de fecha 23 de julio de 2013, en calidad de medio probatorio, se advierte la falta de agotamiento de la vía previa.

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se cumpla el Convenio Colectivo 001-2012 y que, en consecuencia, se le pague la suma de S/ 200.00 (doscientos soles) mensuales en su haber remunerativo, desde enero de 2013; asimismo, solicita el cese de todo acto lesivo, más el pago de los intereses legales, y las costas y costos del proceso. Alega la vulneración de los derechos a la libertad sindical, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUÍN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

Consideraciones previas y procedencia de la demanda

2. Antes de analizar el fondo de la controversia es necesario pronunciarse sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia, la cual fue declarada fundada en ambas instancias. Al respecto, este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración de los derechos a la libertad sindical, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación recogidos en los artículos 2.2 y 28, inciso 1) de la Constitución.
3. Asimismo, cabe considerar al precedente del Expediente 02383-2013-PA/TC, que, en referencia al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada “igualmente satisfactoria”: una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea)[1], o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)[2]. Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad)[3]; situación también predicable cuanto existe un proceso ordinario considerado como “vía igualmente satisfactoria” desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)[4].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUÍN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

[...]

16. Esta evaluación debe ser realizada por el Juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resuelta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).

4. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional previsto en el precedente "Elgo Ríos" (02383-2013-PA/TC), toda vez que existiría una afectación de especial urgencia derivada de la magnitud en el daño que exige al demandante de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura porque el caso de autos en razón de que el acto lesivo sobre el que reclama el recurrente configura una supuesta vulneración de varios derechos fundamentales, entre los cuales se tiene el derecho a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación.

Análisis de la controversia

El derecho de sindicación y la libertad sindical

5. El artículo 28, inciso 1, de la Constitución reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical. Al respecto, este Colegiado ha establecido que su contenido esencial tiene dos aspectos: el primero consiste en la facultad de toda persona de constituir sindicatos con el propósito de defender sus intereses gremiales, mientras que el segundo se refiere a la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUÍN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

organizaciones. A su vez, se ha precisado que implica la protección del trabajador afiliado o sindicado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga.

6. Igualmente, el derecho a la libertad sindical tiene como contenido el poder del trabajador para que por razones de su afiliación o actividad sindical no sufra ningún menoscabo en sus derechos fundamentales, como puede ser la diferencia de trato carente de toda justificación objetiva y razonable entre trabajadores sindicalizados y trabajadores no sindicalizados (Sentencia 03169-2006-PA/TC, fundamentos 17 y 18).

Sobre la afectación del principio - derecho de igualdad y a la no discriminación

7. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. En otras palabras, constituye un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
8. En tal sentido, cabe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.
9. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si el demandante, en su condición de trabajador activo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, no ha sido beneficiado con el Pacto Colectivo 001-2012, por no haber percibido el incremento de S/ 200.00 en sus remuneraciones a partir del mes de enero de 2013, lo que, sostiene, se ha efectuado en represalia por los reclamos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUÍN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

formulados a la entidad municipal en su condición de dirigente del Sitramun como secretario de defensa.

10. Conforme se advierte del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) y la constancia de inscripción de fecha 28 de junio de 2011, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (folio 10), el demandante formó parte de la junta directiva por el periodo 2010 a 2012, en su condición de secretario de defensa.
11. Del Convenio Colectivo de Trabajo 01-2012, de fecha 28 de junio de 2012 (folio 115), celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, de fecha 28 de junio de 2012, se advierte que el demandante no formó parte de la comisión paritaria.
12. En las cláusulas primera y segunda del citado convenio, se contempló lo siguiente:

PRIMERA-ÁMBITO DE APLICACIÓN

- El presente convenio será para todos los trabajadores activos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que no han sido beneficiados con homologaciones, bonificaciones y otros por parte del Poder Judicial.

SEGUNDA – AUMENTO DE REMUNERACIONES

- A partir del 01 de enero del 2013, todos los trabajadores activos del Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que no han sido beneficiados con homologaciones, bonificaciones y otros por parte del Poder Judicial, tendrán un aumento de S/. 200.00 Nuevos Soles **de carácter permanente**

Conforme se desprende de las citadas cláusulas del Convenio Colectivo 001-2012, el aumento de S/ 200.00 es aplicable a todos los trabajadores activos del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 “que no han sido beneficiados con homologaciones, bonificaciones y otros por parte del Poder Judicial”.

13. De la Resolución 12, de fecha 7 de abril de 2011, se advierte que el actor interpuso demanda contencioso-administrativa en contra de la municipalidad emplazada, Expediente 0074-2010-06-0613-X1-C, la cual declaró fundada la demanda sobre homologación de remuneración a favor del demandante con la remuneración del subgerente de rentas y tributación. Mediante la Resolución de Alcaldía 161-2012-MPSC, 15 de marzo de 2012 (folio 48), se reconoce la citada resolución, se aprueba

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUÍN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

el acuerdo entre la entidad municipal y el trabajador municipal, de fecha 15 de marzo de 2012 (folio 51, y se homologa la remuneración del actor.

14. Por tanto, el demandante no se encuentra incluido como beneficiario del Convenio Colectivo 001-2012, razón por la cual la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUIN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de los fundamentos 2, 3 y 4 de la sentencia, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin hacer previamente el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional constituye una vía célere para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
3. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa. En el presente caso, el demandante viene litigando desde el 18 de octubre de 2013, por lo que, obviamente, no resulta igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenarlo a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOAQUÍN SALOMÓN ROJAS
CANGAHUALA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **INFUNDADA**, quisiera precisar lo indicado en el FJ 8, toda vez que la definición según la cual un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable, se refiere en realidad al enfoque de la igualdad en **la aplicación de la ley**.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01545-2015-PA/TC

CAJAMARCA

JOAQUÍN

SALOMÓN

ROJAS

CANGAHUALA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con la sentencia en mayoría, por lo siguiente:

El recurrente solicita que se le incremente en S/. 200.00 su haber remunerativo, a partir de enero de 2013, en cumplimiento del Convenio Colectivo 01-2012. Sostiene que la entidad emplazada no está efectuando este pago en represalia a los reclamos presentados en su condición de secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores Municipales de Santa Cruz – Sitramun SC, por lo que refiere que se está vulnerando su derecho fundamental a la libertad sindical.

Sin embargo, tratándose de una controversia referida al régimen laboral público (folios 3 a 7, y 115), existe una vía procesal igualmente satisfactoria constituida por el proceso contencioso administrativo —regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS—, el cual posee una estructura idónea para tutelar los derechos alegados y permite la solicitud de medidas cautelares.

Por demás, toda vez que el aludido convenio colectivo es el resultado de la negociación realizada entre el Sitramun SC y la emplazada, debo precisar que, como manifesté detalladamente en los votos singulares que emití en los casos Ley de Presupuesto (Expedientes 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC) y Ley del Servicio Civil (Expedientes 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, acumulados), en mi criterio, la negociación colectiva es un derecho de los trabajadores del sector privado, mas no de aquellos que laboran en el sector público.

Lo señalado anteriormente se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 28 y 42 de la Constitución; el primero contiene la regla y el segundo, la excepción. No puede inferirse, entonces, la negociación colectiva de los derechos a la sindicación y huelga de los servidores públicos.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL